

Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se celebrarán el domingo 26 de mayo de 1991.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, que tendrán lugar el domingo 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral es el siguiente: Albacete, diez; Ciudad Real, once; Cuenca, ocho; Guadalajara, siete, y Toledo, once.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes día 10 de mayo y finalizarán a las veinticuatro horas del viernes día 24 de mayo.

Art. 4.º La sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá lugar el martes día 18 de junio de 1991, a las once horas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Dado en Toledo a 1 de abril de 1991.-El Presidente, José Bono Martínez.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

7968 *DECRETO del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.*

La Ley Territorial número 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, en su artículo 14, con la redacción dada por la Ley Territorial 2/1991, de 18 de marzo, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias y determina la fecha de su promulgación.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el citado precepto de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1991, dispongo:

Art. 1.º 1. Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias por cada una de las circunscripciones electorales de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife.

2. Las elecciones tendrán lugar el domingo día 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º El número de Diputados regionales a elegir será el de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: Quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Art. 3.º La campaña electoral durará quince días, comenzará a las cero horas del viernes día 10 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del viernes día 24 de mayo de 1991.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 1 de abril de 1991.-El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Lorenzo Olarte Cullen.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

7969 *DECRETO FORAL 2/1991, de 1 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra.*

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que el Parlamento de Navarra es elegido por un período de cuatro años.

Por su parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, modificada por la Ley Foral 11/1991, de 16 de marzo, dispone, en su artículo 12.1, que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece, en su artículo 42.3, que el Decreto de convocatoria se expide entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo.

En consecuencia, procede expedir, en el día de la fecha, el Decreto Foral de convocatoria de las citadas elecciones,

En su virtud, decreto:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 26 de mayo del año en curso.

Art. 2.º La campaña electoral comenzará a las cero horas del día 10 de mayo y finalizará a las veinticuatro horas del día 24 de mayo.

Art. 3.º La sesión constitutiva del Parlamento de Navarra se celebrará a las once horas del día 24 de junio.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 1 de abril de 1991.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tañita.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

7970 *DECRETO 7/1991, de 1 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 22.4, que las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

La disposición transitoria de la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de modificación de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, establece que las primeras elecciones que hayan de celebrarse después de la entrada en vigor de esta Ley se efectuarán el día 26 de mayo de 1991.

Procediendo la expedición de la convocatoria entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día antes del cuarto domingo de mayo, mediante el presente Decreto se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1991, que se regirán por el Estatuto de Autonomía, Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y Legislación Electoral General.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en relación con el artículo 22 y con la disposición transitoria la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y artículo 42.3 de la Ley Electoral General, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo 26 de mayo de 1991.

Art. 2.º De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será 35 en la provincia de Badajoz y 30 en la de Cáceres.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 10 de mayo y finalizando a las